



Ubicación 16094
Condenado WILFREDO BULLA GONZÁLEZ
C.C # 80139426

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1326 del VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

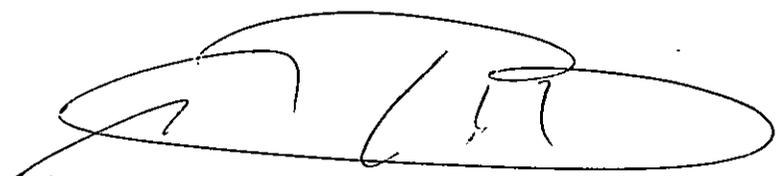
Ubicación 16094
Condenado WILFREDO BULLA GONZÁLEZ
C.C # 80139426

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2017-02463-00

Número Interno: (16094)

CONDENADO: WILFREDO BULLA GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 80139426

**DELITO: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC,
TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO**

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA- CALLE 10 F No. 80F-11 PISO 2
BARRIO LAGOS DE CASTILLA. TELEFONO 350 7060881

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1326

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **WILFREDO BULLA GONZALEZ**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, dicto sentencia el 5 de Agosto de 2019, contra **WILFREDO BULLA GONZALEZ**, quien fue condenado a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 33.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON COHECHO PROPIO Y CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILFREDO BULLA GONZALEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Noviembre 2017 hasta la fecha, y mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 se le redimió pena por 6 meses y 16.5 días.

Al citado penado, este Despacho mediante auto del 19 de mayo del año que avanza, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, para lo cual fijó como domicilio para continuar cumpliendo pena, la CALLE 10 F No. 80F-11 PISO 2 BARRIO LAGOS DE CASTILLA de esta ciudad.



En la fecha, se le otorgó permiso para laborar fuera del domicilio, de lunes a sábado, entre las 8:30 am a las 5:00 pm, en la Cigarrería y Cafetería DONDE LOLO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida por **WILFREDO BULLA GONZALEZ**, en privación física mas el tiempo reconocido por redención, un guarismo de 40 meses, 20.5 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 64 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 38 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **BULLA GONZALEZ** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **WILFREDO BULLA GONZALEZ**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de



otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **BULLA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **WILFREDO BULLA GONZALEZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **WILFREDO BULLA GONZALEZ**.

TERCERO.- REQUERIR a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **WILFREDO BULLA GONZALEZ**, así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Varsas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARSAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

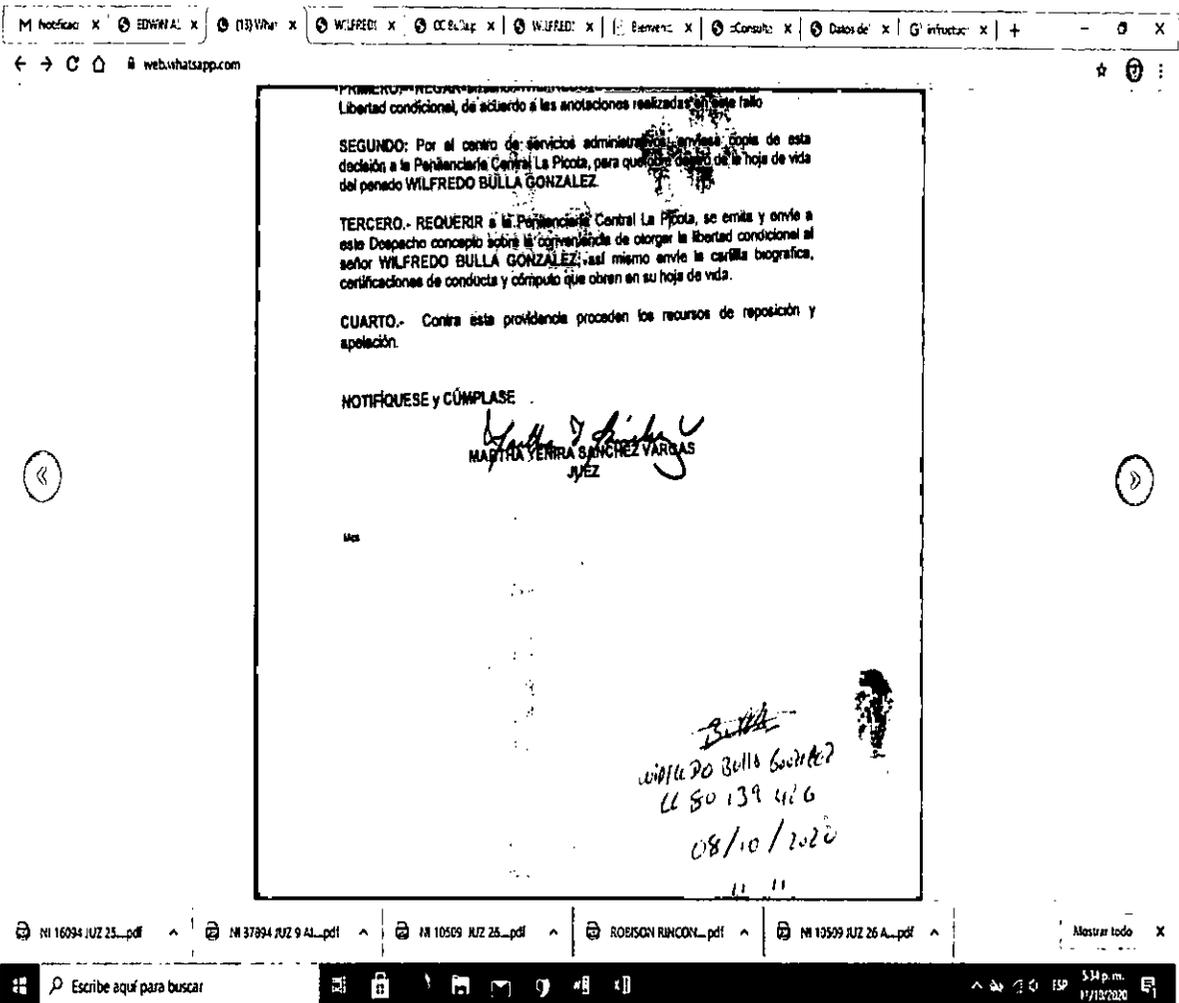
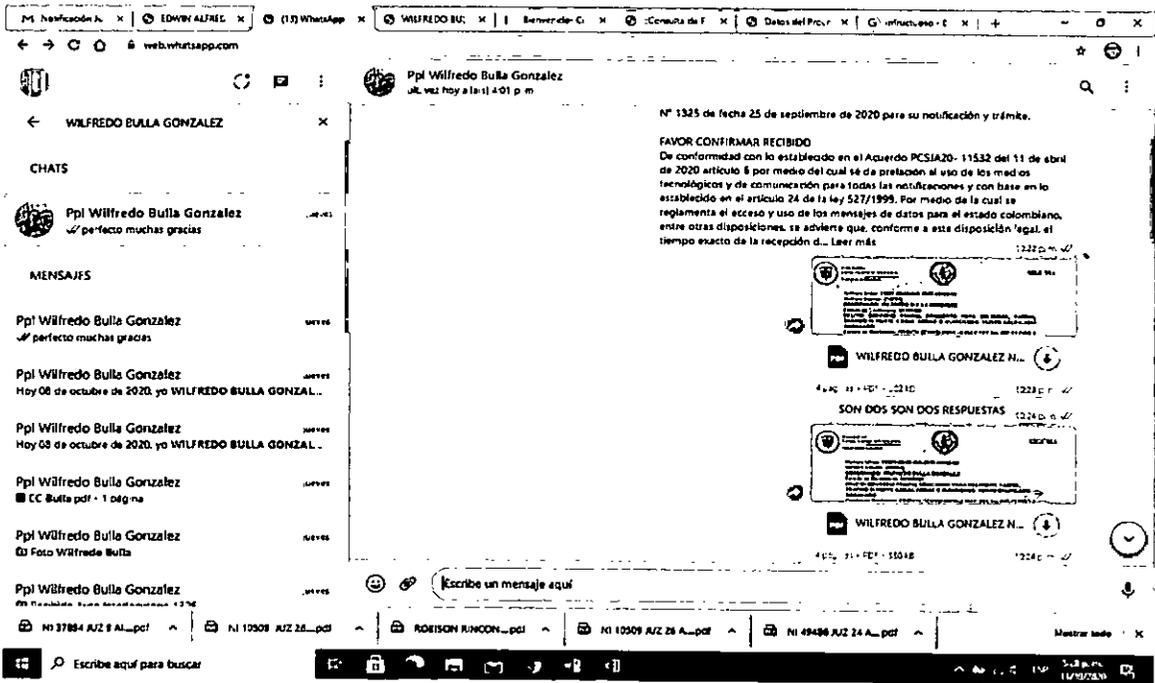
16 OCT 2020

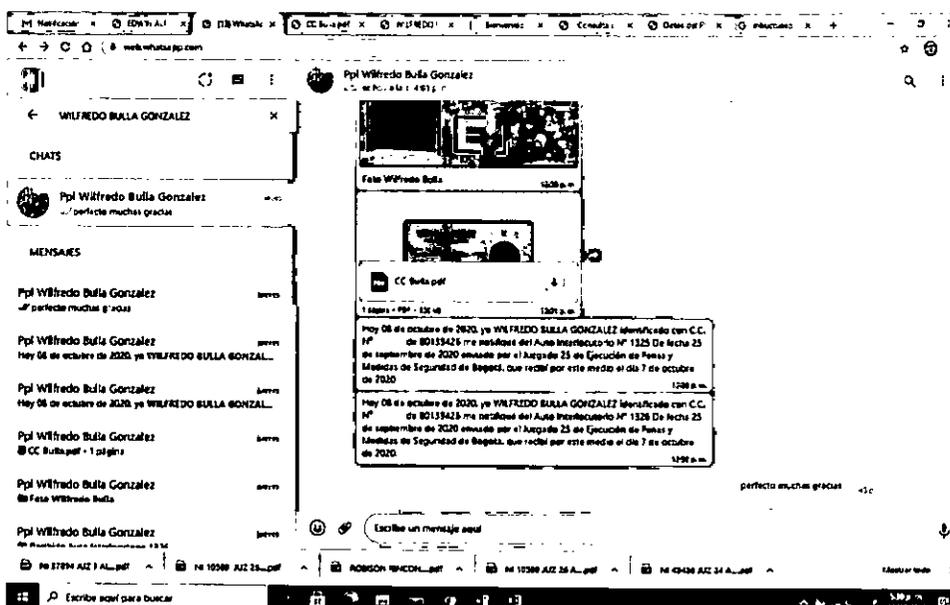
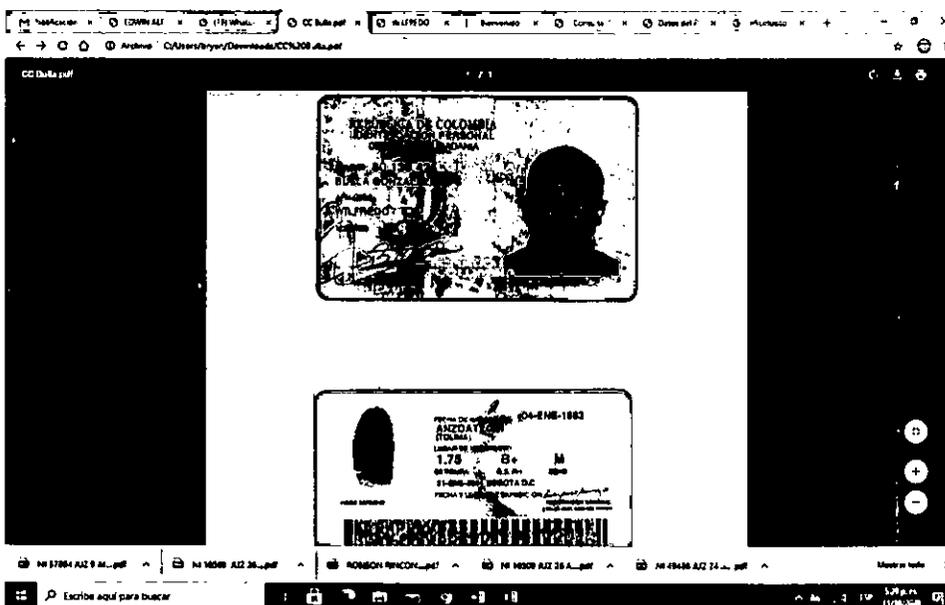
La autoridad providencia

La Secretaria

Señor
JUEZ 25 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REF.: 16094 NOTIFICACIÓN: WILFREDO BULLA GONZALEZ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1326 del 25/09/2020
NOTIFICADO: 8/10/2020 HORA: 10:11 AM





Cordialmente;

ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
C.C. N° 1.030.553.199 de Bogotá.

14/10/2020

Correo: Erika Maritza Yara Barreara - Outlook

RE: NOTIFICARION NI 16094 AI 1326 JDO-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/10/2020 16:19

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 2 de octubre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1326 del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Justicia I Penal

De: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 7:32 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICARION NI 16094 AI 1326 JDO-25

Buen día

Doctora

Para los fines legales correspondientes me permito enviar auto interlocutorio No. 1326 del 25 de septiembre de 2020 con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto, respecto del condenado WILFREDO BULLA GONZALEZ.

ERIKA MARITZA YARA BARRERA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Recurso de reposición y subsidiario al de apelación al A.I. 1326.

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/10/2020 1:12 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION AL A.I. 1326 EMITIDO POR EL JUZGADO 017 DE PENAS DE BOGOTA. INTERNO BULLA GONZALEZ WILFREDO.pdf, Resolución Favorable N. 2795 de Fecha 24-08-2020.pdf, SOL. LIBERTAD CONDICIONAL. WILFREDO BULLA GONZALEZ.pdf,

Buen día, por medio del presente se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Wilfredo Bulla Gonzalez <will.bullagonzalez@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 12:56

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario al de apelación al A.I. 1326.

Bogotá, D.C., ocho de octubre de 2020.

Doctora

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : 11001-60-00-000-2017-02463-00 16094

Referencia : Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio N°. 1326 de fecha 25/09/2.020, notificado el día de ayer 07/10/2.020.

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio arriba relacionado, lo anterior lo presento dentro del término establecido de tres días, luego de la notificación del mismo.

Anexo los siguientes documentos:

Anexos:

1. Recurso de reposición al fallo dictado en cinco folios.
2. Resolución favorable para la libertad condicional número 2795 de fecha del 24/08/2020 emitido por el Consejo de Disciplina, y enviado a su despacho por parte de la Oficina Gestión Judicial del Interno de la Penitenciaría Nacional La Picota.
3. Solicitud de libertad condicional en un total de diecinueve folios.

Con respetos:

WILFREDO BULLA GONZALEZ
CC. 80.139.426 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
Celular: 350 706 0881
Calle 10F N° 80F - 11 Piso 2
BOGOTÁ D.C.



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, D.C., ocho de octubre de 2020.

Doctora

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : 11001-60-00-000-2017-02463-00 16094

Referencia: Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio N°. 1326 de fecha 25/09/2.020, notificado el día de ayer 07/10/2.020.

Asunto : Presento recurso de reposición y subsidiario al de Apelación al fallo dictado en fecha del veinticinco de septiembre de la anualidad, el cual se me notifico el día de ayer siete de octubre de los corrientes.

Es menester resaltar que la presente petición la sustento según lo estable los artículos 50, 51 y 56 de la Ley 1437 de 2011¹, como artículo 29 y 31 de la Constitución Política de 1991 y ley 600 del 2000 artículo 189 y 191, concordado con ley 906 del 2004.

Así mismo, elevo Petición: Según artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, y artículos 3, 5, 6, 7, 9, 12, 17, 27, 31, 33, 44 del Código Contencioso Administrativo.

Respetada Señora Juez:

WILFREDO BULLA GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me remito a usted con la finalidad de presentar y sustentar el recurso de reposición y subsidiario al de apelación, contra el auto interlocutorio número 1326, mediante la cual se me niega la libertad condicional aun cumpliendo con los elementos objetivos y subjetivos requeridos para tal fin por los siguientes aspectos y circunstancias a saber:

Lo anterior, en este contexto, debe precisarse que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión del subrogado penal que se reclama en esta oportunidad, guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Como es de su conocimiento, para acceder a la solicitud de libertad condicional en principio es preciso señalar el contenido del artículo 64 de la codificación penal, siendo éste modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual dice, *“La libertad condicional, el juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

¹ Ley 1437 de 2011 (enero 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social."*

Yendo directamente a mi inconformidad con respecto a su decisión contenida en cuatro folios, en donde en el segundo agrega lo siguiente: *"No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siente este requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado"*

Vale la pena resaltar con respecto a esta afirmación, que, de manera respetuosa confirmo que su despacho quizás de manera errónea declaro que no ha sido allegado la resolución del concepto favorable para la libertad condicional, pero esto no coincide con la verdad, puesto, que parte tanto de la oficina de jurídica de este establecimiento ha enviado los certificados de redención de pena en horas, junto con la calificación de conducta de las labores efectuados mediante trabajo en el interior de este, donde siempre he sido calificado en conducta ejemplar y sobresaliente, de la misma manera el día siete de septiembre de la de la anualidad, el Consejo de Disciplina emitió la Resolución Favorable número 2795 de fecha del veinticuatro de agosto del año 2.020, mediante la cual ENVIARON RESOLUCION FAVORABLE PARA LA CONCEPCION DE LA LIBERTAD CONDICIONA, documento mismo que fue enviado a su despacho por parte del establecimiento el día 07/09/2.020, constancia de eso, se relaciona a continuación:

LIBERTAD Condiciona	ADJUNTA DOCUMENTOS SUPORTE // BRG
11/09/20 Recepción Oficios varios- Ventanilla	BULLA GONZALEZ - WILFREDO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DOCUMENTACION EN DONDE SE INFORMA QUE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO HA SIDO SELECCIONADO PARA DESEMPEÑAR OFICIOS VARIOS- SOLICITA PERMISO PARA TRABAJAR// BRG
07/09/20 Recepción Solicitud Libertad Condiciona	BULLA GONZALEZ - WILFREDO : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO CON DOCUMENTOS DEL INPEC PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL///MATI
31/08/20 Notificación Condenado INGRESO	PEÑA GARNICA - EDISON : SE NOTIFICO PERSONALMENTE AL PPL EN EL COBOG- PICOTA AUTO INTERLOCUTORIO N° 1214 DE FECHA 26/08/2020, CON APOYO DEL ÁREA DE CONSULTORIO JURÍDICO *****NOTIFICADORES ENCARGADOS KMP Y WDFCC***** +++++CATB PASA A SECRETARIA
31/08/20 DILIGENCIAS DE COMPROMISO	PEÑA GARNICA - EDISON : DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR EL CONDENADO --CAMH--
31/08/20 Compromiso	PEÑA GARNICA - EDISON : EN LA FECHA 28/08/2020, FIRMO DILIGENCIA DE COMPROMISO EL PPL EN EL COBOG-PICOTA, CON APOYO DEL ÁREA DE CONSULTORIO JURÍDICO *****NOTIFICADORES ENCARGADOS KMP Y WDFCC***** +++CATB PASA AL AREA DE REPARTO POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO
30/08/20 INGRESO SOLICITUD PRISION	PEÑA GARNICA - EDISON : MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO PRISION DOMICILIARIA *-CAMH--*

Aunado a lo anterior, relaciono a la presente la resolución concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina junto con los últimos certificados de redención de pena en trabajo efectuado dentro del establecimiento carcelario.

Lo anterior fin dar cumplimiento a lo preceptuado, de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad

la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que aprueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Corolario a esto, le solicito dentro del más alto respeto reponga su decisión, luego de que revise de manera exhaustiva toda la solicitud de libertad condicional radicada ante su despacho.

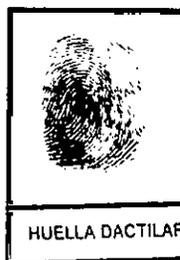
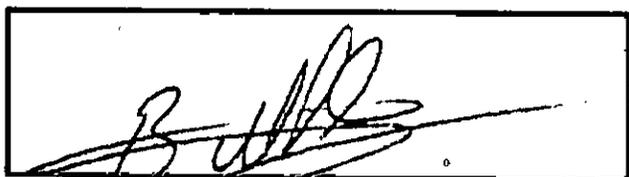
En mi caso concreto, ruego a **Mi Dios** y a la Señor juez que, de aplicación a la anterior, dado que no cuento con los recursos económicos para el pago de la multa que me fue impuesta. Reitero que mis ingresos son escasos y los de mi núcleo familiar están destinados única y exclusivamente a la manutención de sus miembros.

Honorable juez se puede concluir claramente que cumplo los requisitos objetivos y subjetivos que exige la norma, en este caso el contenido original del artículo 64 del Estatuto Penal.

Así las cosas, y con respecto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe solicitamos igualmente que como el suscrito lleva tiempo privado de su libertad, sin ninguna clase de ingresos, en lo posible le imponga una caución juratoria, o una caución prendaria **lo menos costosa posible.**

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **REVOCAR** el numeral Primero de la parte resolutive en la decisión proferida en fecha del veinticinco de septiembre de la anualidad dentro del auto interlocutorio número 1326, mismo que se me fue notificado el día de ayer siete de octubre del hogaño.

Atento a su respuesta en procura de cumplir con los fines de la pena, me suscribo cordialmente;



WILFREDO BULLA GONZALEZ
CC. 80.139.426 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C.

Anexos:

1. Resolución favorable para la libertad condicional número 2795 de fecha del 24/08/2020 emitido por el Consejo de Disciplina, y enviado a su despacho por parte de la Oficina Gestión Judicial del Interno de la Penitenciaría Nacional La Picota.
2. Solicitud de libertad condicional en un total de diecinueve folios.

113- COMEB-JUR- DOMIVIG

Bogotá D.C, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Señores
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 51 No. 9ª - 24 ED. KAISER

REF.: ENVIÓ RESOLUCIÓN FAVORABLE Y CONDUCTA.
CONDENADO: BULLA GONZALEZ WILFRIDO
IDENTIFICACIÓN: 80139426 NU 983805
PROCESO: 110016000057201700139NI305004

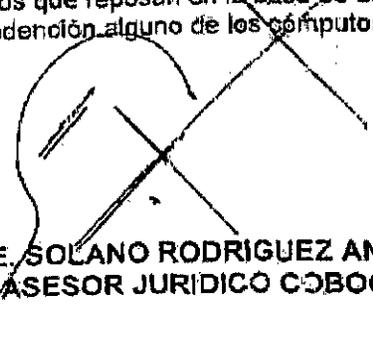
Cordial Saludo,

En atención a lo requerido por el despacho judicial, me permito adjuntar la documentación de que trata el artículo 471 C.P.P para análisis y estudio del beneficio al procesado de la siguiente manera:

- Y RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 2795 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020
- Y CERTIFICADO DE COMPUTOS
 - N° 17634869 del periodo comprendido entre 01/10/2019 y el 31/12/2019 con 496 horas
 - N° 17769008 del periodo comprendido entre 01/01/2020 y el 31/03/2020 con 496 horas
- Y CARTILLA BIOGRÁFICA.
- Y CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA.
 - En ORIGINAL Conducta No. 7519396 del periodo comprendido entre el 28/08/2019 Y EL 27/11/2019, 7639155 del periodo comprendido 28/11/2019 Y EL 27/02/2020, 7883049 del periodo comprendido entre 28/02/2020 Y EL 21/08/2020, en el grado de EJEMPLAR, según el ACTA 56 de fecha 21 DE AGOSTO DE 2020.

NOTA: se envían los documentos que reposan en la base de datos y hoja de vida, en caso de haber sido reconocidos como redención alguno de los cómputos aquí anexos. Por favor no tener en cuenta.

Atentamente,


DGTE. SOLANO RODRIGUEZ ANDRES
ASESOR JURIDICO COBOG

Bogotá, D.C., once de septiembre de 2020.

Doctora

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso : 11001-60-00-000-2017-02463-00 16094

Referencia: Presento Solicitud de Libertad Condicional.

Asunto : Presento solicitud de libertad condicional, por cuanto he cumplido un término superior a las 3/5 partes de mi condena.

Respetada señora juez:

WILFREDO BULLA GONZALEZ, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente cuento con el beneficio de prisión domiciliaria concedido por su despacho, y domiciliado en la residencia de mi esposa, la señora, **LUZ ANGELICA SANCHEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.116.614.664 EXPEDIDA EN MANI**, domiciliada en la **CALLE 10F N°. 80 F11, PISO 2, BARRIO LAGOS DE CASTILLA, DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA**, y obrando en mi nombre y representación invoco el artículo 23 de la Constitución Política de 1991¹, artículo 6 de la ley 1437 de 2011² y artículos 13, 14 de la Ley estatutaria 1755 del año 2015³, de manera cordial y respetuosa me dirijo a sus oficinas con el propósito de solicitar la libertad condicional, por cuanto cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos que exige la norma, en los siguientes términos:

Antes de iniciar a exponer el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos contenidos en el artículo 64 de la codificación penal, siendo éste modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Le solicito por favor tenga en cuenta lo siguiente:

¹ Sentencia T-388 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa; SVP Mauricio González Cuervo), previamente analizada. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23 superior).

² Ley 1437 de 2011 (enero 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la Ley estatutaria 1755 de 2015 el legislador reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades, en los términos señalados por la ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, siendo el único requisito indispensable para que se configure el derecho que la petición sea respetuosa.

Me puse a escuchar los audios y/o pronunciamientos mediante los cuales el Congreso de la Republica produjo la Ley 1709 de 2014, actual legislación vigente para la fecha de mis hechos, lo que nos lleva a ir directamente a lo indicado, la cual como menciono se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementando entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la prisión domiciliaria y **libertad condicional** como en este caso en estudio, lo cual no han entendido **algunos** jueces de ejecución de penas de nuestro país, además no han cuantificado el problema de cuanto le cuesta al estado una persona privada de la libertad o cuanto pagamos los contribuyentes, que hasta donde tengo conocimiento cada persona privada de la libertad le cuesta aproximadamente al estado la módica suma de nueve millones de pesos mensuales, que multiplicado por los 120 mil detenidos que tiene nuestro país, asciende a la suma de **UN BILLON OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$1.080.000.000.000.00)** de manera mensual.

EN TODO CASO, EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PERMITE A TODA PERSONA CONDENADA ALBERGAR LA ESPERANZA A SU REINTEGRACIÓN.

Ahora, por consiguiente; y como es de su conocimiento, para acceder a la solicitud de libertad condicional en principio es preciso señalar el contenido del artículo 64 de la codificación penal, siendo éste modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual dice, *“La libertad condicional, el juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Las tres quintas partes equivalen a un 60% de la condena, y en la actualidad supero en CRECES este término establecido, en consideración a estos hechos, el Juzgado penal del circuito de conocimiento de Bogotá me condeno a la pena privativa de sesenta y nueve meses.

Primer Requisito: a la fecha he superado un término superior a las 3/5 partes de mi pena.

Segundo Requisito: *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad la ejecución de la pena.*

Con respecto al desempeño efectuado por el suscrito, es pertinente indicar que parte tanto de la oficina de jurídica de este establecimiento ha enviado los certificados de redención de pena en horas, junto con la calificación de conducta de las labores efectuados mediante trabajo en el interior de este, donde siempre he sido calificado en

conducta ejemplar y sobresaliente, de la misma manera su honorable despacho en los diferentes autos me ha concedido la redención en horas remitida por el área de jurídica de esta penitenciaria.

Aunado a lo anterior, el día siete de septiembre de la de la anualidad, por parte de la Consejo de Disciplina enviaron a su despacho judicial la resolución favorable donde conceptúan mediante resolución favorable la concepción de libertad condicional debido a que cumpla los requisitos para este beneficio.

De la misma manera el día 07/09/2020 y dentro del documento 113-COBOG-LIB-COND/AJUR, allega los certificados de cómputos junto con los certificados de conducta, demostrando de esta manera que, la penitenciaría nacional La Picota considero que el adecuado desempeño y comportamiento dado por el suscrito permite claramente que no existe necesidad de la ejecución de la pena en intramuros, tal fue enviado la documentación a su despacho judicial.

Lo anterior fin dar cumplimiento a lo preceptuado, de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que aprueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Tercer Requisito: *Que demuestre arraigo familiar y social.*

En los anexos de la solicitud de domiciliaria concedida por su honorable despacho, figura el arraigo familiar, más exactamente se ubica en esta ciudad, departamento Cundinamarca, me ubicare en la residencia de mi esposa, la señora **LUZ ANGELICA SANCHEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.116.614.664 EXPEDIDA EN MANI**, domiciliada en la **CALLE 10F N°. 80 F11, PISO 2, BARRIO LAGOS DE CASTILLA, DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.**

Ahora con respecto a la valoración de la conducta punible, debemos recordar lo pronunciado en un caso identifico al del suscrito en donde en **reciente sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revoco la decisión emitida por el Juzgado trece de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad.**

La sentencia a la que me refiero se encuentra adjunta al presente recurso de apelación decisión proferida como reitero **DE MANERA RECIENTE** en fecha del cuatro de junio de dos mil veinte, en ponencia de la Magistrada **ANA JULIETA ARGUELLES**

DARAVIÑA dentro del radicado **1100131870132017 03736 01**, aprobado mediante acta 019 otorga libertad asunto en discusión valoración de la conducta punible⁴.

Observemos por favor los pronunciamientos y llamados de atención de parte del Tribunal hacia el Juzgado 013 de EJPMS de Bogotá, de la siguiente manera en un caso idéntico al del mío:

“Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado PABLO JOSE MARTINEZ contra el auto de fecha 9 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió negarle el subrogado penal de libertad condicional.”⁵

“Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones⁶:

(i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

(ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

(iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del proceso en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar y los

4 VER ANEXOS SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA REVOCA DECISION DEL JUZGADO 013 DE EJPMS DE BOGOTA. VEINTE FOLIOS.

5 Folio uno sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

6 Folio doce sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto por supuesto, no significa que el juez de ejecución de pena no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

(iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”⁷

Del reseñado análisis, surge palpable que la negativa del A quo a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimento en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenado.

En efecto, aun cuando el funcionario judicial se remitió a los asertos condesados en el acápite dedicado a la determinación de la pena de la sentencia condenatoria, se advierte, en todo caso, que soslayo examinar lo relacionado con el comportamiento del procesado durante el tiempo en que ha estado recluido, pues, se insiste, la disertación gravito sobre la base del peligro que esta clase de comportamientos representan para la sociedad, así como en la personalidad del sentenciado.

El A quo señalo: “(...) debemos tener en cuenta la afectación que dicha droga causa no a un individuo, sino al conglomerado social, causando un gran deterioro en la sociedad, afectando a hombres, mujeres e incluso niños, situación que no se detuvo a pensar el sentenciado antes de prestar su colaboración para sacar la droga de Colombia y tratar de llevarla hasta Honduras, evadiendo los controles que realizan en los aeropuertos para combatir este flagelo que a día afecto a más y más personas, no solo en Colombia sino alrededor del mundo”.

Con base en ello, concluyo que el sentenciado debe continuar recluido,

⁷ Ib.

“(...) con miras al cumplimiento efectivo de los fines de la pena, pues su actuar constituye el reflejo de una personalidad carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad, y absoluto desconocimiento de la norma penal, sin que pueda obviarse, además, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de aquella relativas a la prevención general y a la retribución justa”.

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, así mismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente; “carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez executor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el a quo, el inciso 2º del artículo 4º del Código Penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

En este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluido desde el 1º de marzo de 2011 ... (mostro un buen desarrollo intercarcelario), no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas de Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y Cultura, y Panadería. Este se desempeñó en diversas actividades de trabajo y estudio al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario, la conducta de PABLO JOSE MARTINEZ durante el tiempo de reclusión, fue calificada como ejemplar.

Como antes se dijo, el examen de los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional, debe realizarse de manera conjunta, razón por la cual, ciertamente, no puede pasarse por alto que el comportamiento por el que PABLO JOSE MARTINEZ fue condenado, tal como se precisó en la sentencia de condena y se reafirmó luego en la decisión materia de impugnación, reviste significativa gravedad por las particulares circunstancias en que tuvo lugar, pues, en efecto, aquel

transportaba una considerable cantidad de clorhidrato de cocaína -625,755 gramos de la sustancia-, oculta en diversos recipientes de bebidas alcohólicas, con destino a la Republica de Honduras.

(...)⁸

Del anterior análisis integral, para la Sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada al recurrente se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Agréguese que no militan en el plenario, elementos de los cuales se desprenda que el opugnador haya sido condenado por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena, además que según las certificaciones emitidas por la parroquia San Martin de Porres de Tunja, Boyacá, y la Junta de Acción Comunal Libertador, PABLO JOSE MARTINEZ tiene arraigo en la calle 7ª N°. 15 –05 de esa capital.

Sin embargo, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en el establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de PABLO JOSE MARTINEZ. (...)⁹

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 9 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER la libertad condicional en favor de PABLO JOSE MARTINEZ identificado con la CC. N°. 7.170.208 de Tunja, Boyacá, para lo cual

⁸ Folio diecisiete de la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

⁹ Folio diecinueve de la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la prendaria, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 2020, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

TERCERO. ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

Magistrada

MARIO CORTÉS MAHECHA

Magistrado

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

Magistrado ”

Respecto a lo anterior se evidencia que, esta corporación revoca una decisión que adoptó el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vale la pena resaltar, que el interno favorecido se encontraba igualmente recluido en esta misma penitenciaria carcelaria (La Picota). Aunque en realidad la decisión antes descrita no es la única que ha sido revocada a los jueces de penas de esta ciudad, y no es el único pronunciamiento emitido con respecto a la valoración de la conducta punible, le solicito H. jueza por favor observar lo siguiente:

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional sostiene de **MANERA RECIENTE** en la sentencia T-640 de 2017¹⁰:

“...Debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la

¹⁰ Confiere Corte Constitucional en Sentencia T-640/17 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-6.193.974, Magistrado ponente. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Al considerar la valoración de la conducta punible no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un **mínimo beneficioso**, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello, y es precisamente lo expuesto por el magistrado ponente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO**, que,

“Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social y Democrático de derecho fundado en el respeto y la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico y por ende del Estado. Agregó que; “el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino antes por el contrario buscar su reinserción en el mismo, y, diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, igualmente recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad”. (Subrayados propios)

*“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía del principio universal de la dignidad humana” Añadió, este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor del señor **AURELIO GALINDO AMAYA**, condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose en la cárcel modelo de Bogotá desde hace 7 años.*

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó, “Haber cumplido las 3/5 partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado

desempeño y comportamiento penitenciario en el centro de reclusión y su arraigo familiar y social”, por lo que se cuestionó al juez que no haya tenido en cuenta esas circunstancias para tomar la decisión. Al mismo tiempo resaltó que sólo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, “Esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.

Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible sino que le concierne valorar otros elementos es decir, aspectos y dimensiones, entre otras, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

***“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre las que se encuentra la libertad condicional”.* (Subrayados propios)**

Aunado a lo anterior, se tiene la sentencia T-640 de 2017¹¹, la cual en uno de sus apartes pone de manifiesto lo relativo al desconocimiento del precedente Constitucional y del efecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisibles, referentes a múltiples sentencias como la C-261/96¹², C-806/02¹³, C-328/16¹⁴ y T-718 de 2015, de otro lado mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la sentencia C-757 de 2014¹⁵, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de

¹¹ Confiere Corte Constitucional en Sentencia T-640/17 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-6.193.974, Magistrado ponente. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹² Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-261/96 de fecha trece (13) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), La Corte Constitucional de la República de Colombia, integrada por su Presidente Carlos Gaviria Díaz, y por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Vladimiro Naranjo Mesa y Julio César Ortiz Gutiérrez, Referencia: Expediente L.A.T.-066, Magistrado Ponente. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

¹³ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-806/02 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dos (2002), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-3936, Magistrada Ponente. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁴ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-328/16 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados María Victoria Calle Correa, quien la preside, Luís Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luís Ernesto Vargas Silva, Referencia: expediente D-11077, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁵ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10185, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

ejecución de penas, y que anteriormente habían sido objeto de análisis en la sentencia C-194/05, a partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente Constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional, en 3 aspectos puntuales:

1. *El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece especialmente durante la etapa de la ejecución de la pena... (...).*
2. *La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado... (...).*
3. *El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no es un modelo binario, es decir, entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional.*

Así mismo, señaló, que tal decisión también conduce a “*un defecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de la libertad provisional – condicional puede negarse por el sólo hecho de que la conducta haya sido como grave por el juez que impuso la condena, argumentó según sostuvo que desconoce el precedente Constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador*”.

Concluyó que “*un ejercicio razonable de valoración, como aquél que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución requiere ponderar la gravedad de la conducta con las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la sociedad*”.

De tal forma que la calificación de una conducta como grave no implique el rechazo automático del beneficio de la libertad condicional, sino que demande una carga argumentativa más exigente para el juez que realiza la ponderación, así mismo reiteró la violación del derecho a la igualdad, toda vez que la sala de extinción del derecho de dominio del tribunal superior de Bogotá, resolvió favorablemente a otras solicitudes de libertad condicional, (Artículo 13 C.P.).

Así mismo, solicito se observen los siguientes argumentos:

El supuesto legal del artículo 64 del Código Penal es claro al mencionar incluso antes de enumerar los requisitos para efectos de acceder al beneficio de libertad condicional, que la concesión de tal subrogado estará siempre supeditada a la valoración que de la

conducta haga el juez de Ejecución de Penas; Al respecto expresa literalmente la norma:

“ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos (...)” (Artículo 64. Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1709 de 2014).

No obstante, lo anterior, se tiene que la valoración que de la conducta haga el Juez de Ejecución de Penas de ninguna manera puede corresponder a un criterio discrecional y arbitrario atendiendo al precedente jurisprudencia que sobre el punto ha sentado la Corte Constitucional. Literalmente dijo el alto tribunal en la sentencia C-194 de 2005¹⁶:

“En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.”

En primer lugar, se debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (Subrayados propios)

Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005). **(Subrayados propios)**

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra **“gravedad”** de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo honorable juez solicito de la manera más respetuosa se

¹⁶ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-194/05 de fecha dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005), La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Doctores Jaime Araujo Rentería - quien la preside -, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-5349, Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

sostenga el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014¹⁷ en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional *deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador, en la sentencia ya fueran favorables o desfavorables.*

Así lo señaló el Alto Tribunal:

“ (...)”

A. Conclusiones

48. *En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otro parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

¹⁷ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10185, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Corolario de lo anterior, resulta claro que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia.

Ha de resaltarse que, de acuerdo a la línea de pensamiento trazada vía jurisprudencia por el máximo tribunal constitucional, queda claro que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **NO DEBE** realizar una nueva valoración del punible, ni quebrante el principio non bis in ídem del que gozan todos los condenados. **Por el contrario, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.** Se reitera, que el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **“PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE”**, por tanto, considera pertinente este Despacho destacar que tal valoración no obedece a un criterio discrecional del Juez de Ejecución de Penas, sino que, contrario sería, tal consideración se hace en concordancia con el pronunciamiento que al respecto haya hecho el juez fallador al momento de emitir sentencia.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2009 *“gravedad”* y en la reciente modificación de la Ley 1709 de 2014 *“conducta”*, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04¹⁸ y C-757-14¹⁹, la conclusión dada por el Máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente: En los mismos términos, *cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para “valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”* (Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005).

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación atinente ha dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio

¹⁸ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-194/05 de fecha dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005), La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Doctores Jaime Araujo Rentería - quien la preside -, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-5349, Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹⁹ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10185, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la *“misma óptica en que se produjo la condena”*. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pues no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Ello significa, que el juez vigilante debe someterse a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, al pronunciamiento en los mecanismos sustitutos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P., e inclusive de las consideraciones del juzgador.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art. 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento este en que el juez de Ejecución se basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

En gracia de discusión, con la modificación del legislador sobre la “conducta punible” la H. Corte Constitucional se refirió al tema concluyendo que los jueces vigilantes de la pena deben valorar la conducta teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional con la finalidad de que tal condicionamiento le sea más favorable al condenado.

Vale la pena aclarar, que la interpretación dada a la norma (art. 64 del C.P.) sobre la *“gravedad de la conducta”* y la *“conducta punible”* ha sopesado sobre el pronunciamiento del juez fallador al momento de la dosificación de la pena a imponer sobre los mecanismos sustitutos, lo cual es válido toda vez que se está evaluando otro estadio procesal como lo es la audiencia del art 447 del C.P.

Aunado a lo anterior, en una reciente decisión sobre el tema por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, en radicación 44195 (3 de septiembre de 2014) se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador **en el momento procesal de cuantificación de las penas**, en el que hizo un reproche sobre la conducta del implicado no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutos de la pena, así como ocurrió en el caso concreto.

Honorable jueza es importante mencionar que no hay criterio unificado sobre el tema, pero lo consignado en el antecedente jurisprudencial, para lo cual solicito por favor se estime análisis sobre la valoración de la conducta, y se tenga en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos

sustitutivos de la pena, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma; o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos.

Con respecto a lo anterior y si observamos el preacuerdo que reposa en mi expediente es muy preciso mencionar que no se evidencio el pronunciamiento sobre la valoración de la conducta como lo ha decantado la jurisprudencia.

Así mismo, si se da una síntesis de los preacuerdos señalados sobre las bondades del mismo, y las posibles rebajas a las que se soy beneficiado, como también se puede observar claramente sobre el cumplimiento de los requisitos formales y el respeto sobre el principio de legalidad de los delitos y las penas consagradas en el artículo 9 del C.P.

Ahora yendo al caso puntual honorable juez si bien vemos como según la interpretación de la H. Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia señala que la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es realizar una valoración subjetiva de la conducta punible, pero solamente en concordancia con lo analizado por el Juez de conocimiento y como en el caso de la referencia el fallador se abstuvo de valorar la conducta, motivo por el cual le solicito por favor señor Juez de EJPMS de este municipio por favor no entre a realizar dicha valoración en aras de proteger el principio de la prohibición de doble incriminación "**Non bis in ídem**" que cubre las decisiones judiciales en materia penal.

Con respecto a lo anterior vale la pena resaltar y reiterar lo que concluyo la máxima corporación del estado en sentencia T-640 de 2017²⁰:

"... 7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interferir y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social..."

Para lo cual solicito por favor señor juez fallador que es viable considerar que el suscrito cumple con el requisito del análisis de la valoración de la conducta.

²⁰ Confiere Corte Constitucional en Sentencia T-640/17 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-6.193.974, Magistrado ponente. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Según los señalamientos dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 – artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que imponen la existencia de ciertos documentos que reposan en mi expediente y suscritos por el INPEC certifican que durante el tiempo de privación de mi libertad he mantenido conductas primeramente **BUENA** y luego en **EJEMPLAR**.

DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS:

En lo que respecta a la reparación de las víctimas, Honorable jueza y con respecto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe solicito igualmente que como el suscrito lleva tiempo privado de su libertad, sin ninguna clase de ingresos, en lo posible le imponga una caución juratoria, o una caución prendaria **lo menos costosa posible**.

Mi situación económica es precaria y se ha tornado aún más en este difícil momento. La capacidad material del trabajo familiar tan solo alcanza para satisfacer, de forma precaria, las necesidades básicas del núcleo.

De otra parte, debo manifestar que mi multa aparece como acompañante de la pena de prisión, por lo que pido se aplique el criterio sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 185 de 2011²¹, el cual me permite citar:

“32. De conformidad con todo lo explicado, el punto de debate se ha concentrado en el asunto de si resulta contraria al principio de constitucionalidad de igualdad (art 13 C.N) la situación en la que un condenado que cumple con los requisitos para acceder a la vigilancia electrónica, se le exija además de los requerimientos objetivos y subjetivos del artículo 38ª del Código Penal (los del acceso a la vigilancia electrónica) el pago de la multa.

La respuesta de la Corte es afirmativa, pues resulta discriminatorio, luego contrario al principio constitucional de igualdad (art 13 C.N) que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello.

Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes:

La pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más gravoso en materia pena, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel.

²¹ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C – 185 de 2011 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), la Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D- 8198, Magistrado Ponente. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. ESTABLECE: **“EXIGENCIA DE PAGO DE MULTA PARA CUMPLIR PENA PRIVATIVA MEDIANTE EL SISTEMA SUSTITUTIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA-Resulta discriminatoria respecto de los condenados que no cuentan con recursos económicos”.** (Subrayados propios)

(ii) Por lo anterior la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal.

(iii) Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hechos se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna solo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la alternativa.

(iv) Las mencionadas desigualdades no resultan matizadas, en el caso concreto, por los criterios desarrollados por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder a la libertad y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

(v) Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad. A continuación, se desarrollarán los puntos descritos.”

En mi caso concreto, ruego a Mi Dios y al Señor juez que, de aplicación a la anterior, dado que no cuento con los recursos económicos para el pago de la multa que me fue impuesta. Reitero que mis ingresos son escasos y los de mi núcleo familiar están destinados única y exclusivamente a la manutención de sus miembros.

Con lo anterior, queda contundentemente probado el requisito exigido por la ley de establecer la imposibilidad de pago. Así las cosas, teniendo en cuenta mi real incapacidad económica, solicito respetuosamente no condicionar mi solicitud al pago de la multimillonaria multa que me fue impuesta. Al igual que con la multa, hay incapacidad material para atender esta obligación. Actualmente, desde la prisión no cuento con trabajo rentable y mi familia en su trabajo tan solo consigue para sobrellevar su propia subsistencia.

Bajo la gravedad del juramento señalo a la señora Juez la incapacidad material de pagar la multa.

No sobra resaltar que mi desempeño personal y social dentro del penal ha sido bueno. A pesar de las dificultades que acarrea la prisión, he mantenido una relación familiar y sentimental estable.

En la penitenciaría desde muy temprano solicite la asignación de trabajo y vengo desempeñándolo en óptimas condiciones. No coloco en peligro a la comunidad, pues permaneceré en el seno de mi familia.

Es preciso mencionar y resaltar que desde que estuve en el establecimiento La Picota, la **JUNTA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA-JETEE-PICOTA** me asigno

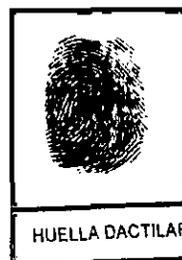
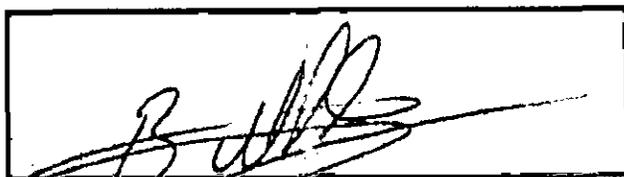
como medio terapéutico y de redención de pena trabajos en el interior de este patio, los cuales he venido cumpliendo de manera satisfactoria tal como se evidencia en la hoja de vida que reposa en sus oficinas judicial donde solo se refleja conducta ejemplar y sobresaliente. Los anteriores documentos se encuentran en sus oficinas y han sido reconocidos como tiempo por redención. Es importante indicar que realice todas las capacitaciones suministradas por el área de psicosocial y del área de tratamiento de esta penitenciaría aportado en los anexos de petición de domiciliaria que radique ante su despacho. Por último honorable juez y sin llegar a mayores elucubraciones, es importante acotar que nosotros los internos tenemos que dormir en los pasillos, en los espacios abiertos o en un lugar donde al menos se pueda extender una colchoneta. Es una situación precaria. Hoy día, **las cárceles de nuestro país presentan una dura situación de sobrepoblación y abarrotamiento** del número de reclusos en estas instalaciones; esto deriva en la búsqueda y uso de otro tipo sistemas penitenciarios que, según el tipo de delito cometido, permiten refrescar un poco el hacinamiento en el que se incurre dentro de las múltiples instalaciones penitenciarias a nivel nacional, y al mismo tiempo permite al recluso ser tratado de una manera específica si sus condiciones (de salud, políticas, culturales, etc.) son especiales.

Honorable jueza de corazón me permito comentarle que mi parte espiritual creció en lo que llevo privado de la libertad, entendí que había cometido errores fatales, pero he concluido en este momento que todo radicada en **SERVIR A LOS DEMAS**, concluí que entre las paredes y rejas de esta cárcel estoy descubriendo la libertad.

He cumplido mi debida resocialización en redención de pena tal como lo establece la ley 1709 de 2014.

Atento a su respuesta en procura de cumplir con los fines de la pena, me suscribo

Cordialmente;



WILFREDO BULLA GONZALEZ
CC. 80.139.426 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C.

Anexo:

1. Sentencia proferida por la sala penal del tribunal superior de Bogotá revoca decisión del juzgado 013 de EJPMS de Bogotá. En veinte folios.